

el éxito de sus resultados» (p. 12). Esta es una oración fundamental que aconseja comprender la verdadera intención de Abásolo y desmonta o matiza la lectura o apariencia dogmática de su razonamiento protocolario, en el fondo con más querencia por el límite que por el credo; una dogmática por lo demás que él entiende bajo el peligro, en su aspecto perverso, de una «mera reunión de un catálogo de opiniones ajenas, y la posterior elección de una entre todas ellas» (p. 14). Con esta crítica apuntala el valor y la necesidad de la originalidad y la personalidad de su modelo, frente al criterio traslaticio de las escuelas (tanto de las que repiten tópicos como de las se entregan al homenaje a un oráculo). El protocolo de Abásolo, en otro momento, evita el descarte radical de la serendipia, la espontaneidad y el azar (pp. 21, 71), tímidamente, como si considerara estos factores sugestión de investigadores profundos, inapropiada para investigadores alevines. Admite que «existen específicos y singulares métodos concretos, propios de cada investigación», y todavía añade que no existe «un único método científico (...) ni un *numerus clausus* de procedimientos de esta índole» (p. 22, de nuevo en p. 40). Excluye además cualquier consideración lineal de las «rúbricas» que integran el proyecto de investigación, a favor de una concepción dinámica y combinativa (pp. 31-32).

Precisamente por estar lejos de la propagación de un molde protocolátrico, este espíritu autocrítico no ha renunciado al esfuerzo taxonómico de la obra, cuyos diagramas y modelos van surcándola con una elaboración minuciosa, muy cuidada, que ayuda a comprimir con pragmatismo la deriva compleja de la secuencia de conceptos, especificaciones y clasificaciones. Siempre atento el autor a la digestión, por parte del práctico del derecho, de la dieta del protocolo científico, los diagramas conforman internamente, en la obra comentada, un vademécum insertadamente autónomo, una muñeca rusa, una clave, un prontuario. Con ellos, Abásolo guiña el ojo al jurista científico: queda a la vista honradamente el esqueleto del protocolo. Por último, finaliza el recorrido con una amplísima bibliografía (pp. 162 ss.) a modo de un *coup de force* que evidencia la trastienda (la propia ciencia del método) y a qué campo de cultivo pertenece quien se preocupó del ignaro. Pero entonces el lector se pregunta: ¿recibirá de buen grado el avisado prestidigitador este manual de protocolo científico cuando le impida el truco?

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA  
Universidad de Murcia. España

**ÁLVAREZ CORA, Enrique y TORRES AGUILAR, Manuel (Eds.): *Conflicto, política y derecho en la España contemporánea: prevención, eclosión y resolución*, Aranzadi, Pamplona, 2023, 552 pp. ISBN 978-84-1163-878-4**

Esta obra colectiva que gira alrededor del concepto del conflicto, su prevención, eclosión, manifestación y eventual resolución, abre con un texto de uno de sus editores, el profesor Álvarez Cora, que opera a modo de preludeo. En este capítulo introductorio<sup>1</sup> el autor reflexiona sobre los orígenes del concepto mismo del término conflicto, mostrando las colisiones entre un uso común y otro técnico de este, y de la evolución del término en sus diferentes vertientes hasta alcanzar el proceso de secularización que durante el siglo XIX experimentó la ciencia jurídica.

<sup>1</sup> «Rumbos en la lógica histórica del conflicto», pp. 15-88.

El primer bloque, compuesto de un único y extenso capítulo de Miguel Pino Abad, lleva por rúbrica «Prevención del conflicto». En concreto, el autor entra a analizar las medidas que a lo largo del siglo XIX se tomaron para combatir la tan presente malversación de caudales públicos. Es inherente a la naturaleza humana la capacidad del hombre de corromperse cuando llega a alcanzar ciertas cotas de poder, no solo político. Esto es universal. Sin embargo, si descendemos a la España decimonónica, tal y como muestra el autor, lo que encontramos es un clima de casi total impunidad de las innumerables prácticas corruptas de aquellos que formaban parte de la Administración.

Fruto de esta situación de impunidad ante prácticas ciertamente inmorales, surge la malversación del dinero público. En este estudio, el autor hace un análisis de esta forma de corrupción en los municipios, pues era en las corporaciones locales, alejadas del mayor control público propio del centralismo de la época, donde la impunidad era mayor.

Nos muestra como trató de atajarse el problema, primero en Cádiz, limitando la autonomía municipal, algo que la Restauración de Fernando VII truncó por completo. Ya en los años del Trienio Liberal, el decreto de 3 de febrero de 1823, buscó obligar a los ayuntamientos a elaborar y cumplir un presupuesto anual de gastos ordinarios, con las Diputaciones provinciales como agente fiscalizador. Durante el reinado de Isabel II se pretendió una centralización de las operaciones de contabilidad de los municipios, bajo el control del Ministerio de la Gobernación; su eficacia, nos dice el autor, fue discutible. Tras el triunfo de la Revolución Gloriosa, se aprueban diversas normas con finalidades parecidas, de entre las que destaca la Ley municipal de 1870. Bajo esta norma, todos los ayuntamientos estaban obligados a remitir al Gobierno, a través de los gobernadores civiles, un informe de sus presupuestos de gastos e ingresos. La Restauración trajo consigo la derogación de dicha ley y la aprobación de su sucesora, la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, en concordancia con la recientemente aprobada Constitución del año anterior. Esta norma mantendría su vigencia hasta 1924, tras el fin del régimen que en su día había construido Antonio Cánovas del Castillo.

La conclusión es que este intento legislativo de más de un siglo de fiscalizar y controlar las cuentas municipales con el fin de evitar el saqueo y despilfarro de las arcas públicas fue incapaz de lograr el fin de la impunidad ante unos gestores públicos poco escrupulosos con el manejo del dinero del contribuyente<sup>2</sup>.

El segundo bloque, que lleva por título «Eclósión del conflicto» abre con un texto de Cristina E. Coca Villar relativo a la Guerra de Cuba de 1895, esa que José Martí llamó «Guerra necesaria» y que amenazaba la posesión española de los últimos restos de su imperio de ultramar. Salvando las discrepancias historiográficas acerca de la impronta de las primeras independencias americanas en los albores de la España liberal, la autora muestra como el temor de la pérdida de los últimos territorios americanos representaba un trauma que afectaba no ya a cuestiones de poder o económicas sino al orgullo de los españoles que asistían a la desaparición de su otrora glorioso imperio.

El impacto en la conciencia popular de la guerra en las Antillas fue, en efecto, muy superior al que en su día tuvo el conflicto en los antiguos virreinos. La autora utiliza como fuente principal la prensa publicada en la Península a lo largo del conflicto, fundamentalmente *El Heraldo de Madrid*, quizás la principal cabecera liberal de la segunda mitad del siglo XIX en España. De su lectura se desprende la relevancia que el conflicto alcanzó en la sociedad española. *El Heraldo* recoge la respuesta social y política del

---

<sup>2</sup> «La dudosa eficacia de las medidas preventivas contra la malversación de caudales públicos en el siglo XIX, pp. 85-137.

momento, manifestada tanto en conferencias en espacios de renombre como el Ateneo de Madrid como en sede parlamentaria. La propia cabecera participa como agente social en la respuesta a la guerra cubana, posicionándose del lado mayoritario de la sociedad española, que anhelaba conservar la soberanía de la isla antillana.

En el siguiente texto, José Antonio Pérez Juan aborda un tema perenne en todo cambio de régimen político: la depuración de la Justicia<sup>3</sup>. En este caso en particular, la llevada a cabo por la dictadura de Primo de Rivera en tierras vallisoletanas; y con mayor nivel de concreción, en la escala más básica del organigrama judicial, en palabras de su autor «la que afectó a jueces, secretarios y fiscales de la justicia municipal».

Ni un mes se demoraron las decisiones relativas a la Administración de Justicia desde el pronunciamiento militar iniciado el 13 de septiembre de 1923. Así, el 2 de octubre, por decreto, se creaba la Junta inspectora del personal Judicial, con el objeto de depurar a aquellos que «no son merecedores por su impura actuación, por su escasa moral profesional<sup>4</sup>» de participar de la Administración de Justicia. Esta norma, que dejaba en suspenso la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue seguida de otras que afectaban a las escalas más básicas de la Justicia, como el Decreto de 30 de octubre de 1923.

La política emprendida por el Directorio militar perseguía, no obstante, otro objetivo no menos relevante para la justicia local: atajar la lacra que el caciquismo, fundamentalmente rural, representaba para su correcto funcionamiento. Salazar Alonso, en su trabajo sobre la Justicia bajo la Dictadura, afirma que «el caciquismo actuaba directamente en la justicia rural, y los jueces tenían que pasar verdaderos calvarios, sufrir vejaciones sin cuento si querían mantener la balanza clásica en el fiel<sup>5</sup>». Sus resultados, en cambio, no fueron los esperados, y el régimen pronto entendió la necesidad de mantener el entramado clientelar en vigor.

Por Decreto de 5 de abril de 1924 se ordenaba la constitución de una Junta depuradora de la Justicia municipal en cada Audiencia territorial<sup>6</sup>. En el caso vallisoletano, la Junta depuradora se instalaba el día 19 de ese mismo mes, alcanzando su competencia territorial a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora. En el tiempo que estuvo activa esta Junta la carga de trabajo fue extraordinaria. Pese a su carácter excepcional, fueron escasos los asuntos en los que la Junta se inhibió en favor de la jurisdicción ordinaria, si bien de los más de seiscientos asuntos apenas hubo ciento siete condenas, la gran mayoría dirigidas a jueces y secretarios, siendo testimonial el número de fiscales condenados. Las sanciones, por su parte, consistieron en la destitución, separación, suspensión incapacitación y advertencia de los imputados. La labor depuradora de esta Junta vio su final el 14 de agosto de 1925, fecha de su última reunión. Concluía así, en dicha Audiencia territorial, la «obra de saneamiento<sup>7</sup>» que la Dictadura había puesto en marcha dos años atrás contra el Poder judicial.

El siguiente capítulo, escrito por Sara Moreno Tejada, es el primero de los tres que se adentra en la Guerra Civil española. En este primero, el objeto de estudio es el conflicto en la retaguardia republicana, cómo se organizaron las fuerzas del orden en el territorio fiel a la II República y cómo fueron incapaces, a lo largo de la contienda, de

<sup>3</sup> «la Depuración de la Justicia municipal durante la dictadura de Primo de Rivera: Su aplicación a tierras vallisoletanas (1923-1925), pp. 171-212.

<sup>4</sup> Decreto de 2 de octubre de 1923, Gaceta de Madrid, n.º 276, 3 de octubre de 1923, p. 26.

<sup>5</sup> SALAZAR ALONSO, R., *La Justicia bajo la Dictadura*, Editorial Zeus, Madrid, 1930, p. 14.

<sup>6</sup> Decreto de 5 de abril de 1924, Gaceta de Madrid, n.º 97, 6 de abril de 1924, pp. 146-147.

<sup>7</sup> Así define la purga en la Administración de Justicia el mencionado Decreto de 5 de abril de 1924.

lograr poner en planta un cuerpo policial organizado y efectivo<sup>8</sup>. Frente al idealismo de las declaraciones de personajes como Manuel Azaña, entonces Presidente de la República, acerca del hecho del «pueblo entero» había sustituido a los elementos defensivos del Estado que estaban o bien sublevados o bien disueltos, la realidad, tal y como la muestra la autora, es que la turba en armas no era capaz de garantizar el orden público allí donde la República todavía existía.

Las reformas no tardaron en llevarse a cabo. El 11 de diciembre de 1936, con Galarza como Ministro de la Gobernación, se creaba el Consejo Superior de Seguridad Interior. Días más tarde, por decreto de 26 de diciembre de 1936, se ponían en planta otros dos organismos: el Consejo Nacional de Seguridad y los Consejos Provinciales. El resto de las fuerzas hasta entonces existentes, se declaraban disueltas.

Cabe destacar el marcado carácter político de estas instituciones. En el caso del Consejo Nacional de Seguridad, de los catorce consejeros, nueve eran directamente elegidos por sindicatos o partidos políticos autodefinidos como antifascistas, y, a diferencia de los otros cinco, eran nombrados con carácter indefinido. Los nombramientos hechos públicos el 13 de enero de 1937, y que la autora recoge en su texto, da fe del componente ideológico de extrema izquierda de esta institución pública que había de contribuir a garantizar y centralizar el orden público en la República. Así, los nueve elegidos por sindicatos y partidos provenían de UGT, CNT, PSOE, PCE o FAI, entre otros. En palabras de la autora, «la diversa procedencia y distinto ideario de causa uno de ellos lo convirtió en un órgano inoperante<sup>9</sup>».

Por su parte, en cada capital de provincia se establecía, como dijimos, un Consejo Provincial, encargado de elevar al Consejo Nacional el diseño de las plantillas del instituto armado. De nuevo, un amplio protagonismo de UGT, CNT, FAI, PCE, etcétera. Labor destacada de estos consejos era la de examinar la conducta de los agentes del orden, pudiendo solicitar del Consejo Nacional sanciones o premios que estimasen oportunos. Nunca llegaron a tener reglamento de orden interno.

Hubo, empero, un último intento de organizar fehacientemente las fuerzas del orden. El decreto de 12 de agosto de 1937 creaba el Cuerpo Nacional de Seguridad, dividiendo la policía civil entre interior y especial, ésta con la función de perseguir todas aquellas actuaciones contra el régimen. Para unirse a este Cuerpo, entre otros requisitos, destaca la obligatoriedad de presentar un aval de un partido político u organización sindical definida como antifascista.

Como la autora destaca, todos estos intentos fueron infructuosos, y pese a las labores de unificación y depuración de las fuerzas policiales, el fracaso del gobierno de la República de lograr el orden público en su territorio fue solo equiparable a su fracaso en el frente de guerra.

Continuando con la Guerra Civil española, Beatriz Martínez Pérez<sup>10</sup> aporta un texto centrado en el análisis de la violencia dentro de dicho conflicto. La autora entiende el conflicto no necesariamente como algo negativo, sino como parte esencial de las relaciones humanas que, correctamente gestionado, abre la puerta a multitud de posibilidades de cambio. Así, la tesis de la autora sería que el fracaso en el correcto tratamiento de un conflicto es lo que conduce al surgimiento de la violencia, la expresión más contundente del poder, en palabras de Arendt.

<sup>8</sup> «El conflicto en la retaguardia republicana. La organización policial durante la guerra civil española», pp. 213-263.

<sup>9</sup> *Ibid.* 230.

<sup>10</sup> «El triángulo de la violencia. Efectos visibles e invisibles de la guerra civil española», pp. 269-290.

Como marco intelectual y metodológico de aproximación al concepto de violencia, la autora utiliza el conocido «Triángulo de la violencia» del sociólogo noruego Johan Galtung, que amplía el concepto puramente directo e individual de violencia a aspectos culturales y sociales, de inspiración filosófica estructuralista. Para Galtung, la violencia «visible» o directa es solo una pequeña parte. Bajo ella, sumergida, utilizando su metáfora del iceberg, yace una mayor y más decisiva violencia «invisible», que categoriza como estructural, por un lado; y cultural, por otro.

Aplicado todo ello al caso español de preguerra y del posterior conflicto civil, la autora entiende como motores de la violencia visible o directa la asimetría de las distintas clases sociales que venían conformándose desde el siglo XIX así como la brecha insalvable entre una parte de la sociedad, fervorosamente católica y otra entregada al más brutal anticlericalismo. En su terminología, tras el cese de esa violencia directa, la aniquilación material del enemigo, toca, ya en democracia, iniciar un proceso de sanación y reparación del trauma generado por el conflicto armado finalizado en 1939. Un proceso que hubiese de acabar con la otra violencia, la cultural, que califica «del Olvido<sup>11</sup>», y que de algún modo se llevaría a cabo con las leyes de Memoria Histórica (2007) y Memoria Democrática (2022).

Podemos decir que la dictadura militar que casi desde sus inicios lideró Francisco Franco comenzó antes del término de la Guerra Civil el 1 de abril de 1939. Esto es cierto para aquellos territorios donde los sublevados lograron hacerse rápidamente con el poder tras el golpe de Estado del 18 de julio de 1936. El capítulo de Francisco Sevillano Calero se ubica, precisamente, en la zona sublevada durante la guerra, centrando su atención en la Ley de prensa<sup>12</sup> de 1938.

Los dirigentes del Alzamiento entendieron rápidamente que todo Estado, sea del tipo que sea, requiere no solo de un entramado institucional que garantice un control y ejercicio eficaz del poder sino también de un aparato propagandístico que lo legitime. Para ello, el Ministerio del Interior, con Serrano Suñer al frente, contaría con un Servicio de Prensa y Servicio de Propaganda<sup>13</sup>. Dentro del mismo Ministerio, Giménez-Arnau, amigo personal de Suñer, se haría cargo del Servicio Nacional de Prensa en febrero de 1938. Por último, por Decreto de 2 de marzo de ese mismo año, Dionisio Ridruejo, joseantoniano fervoroso por aquel entonces, asumía las competencias en propaganda.

La particularidad de la concepción de prensa y propaganda que el autor destaca en este capítulo es precisamente la idea, típicamente falangista, de concebir ambas como herramientas al servicio del Estado. Aspiraciones totalitarias que se vieron en buena medida realizadas en la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938<sup>14</sup>. Así, como destaca el propio preámbulo, la guerra contra unos principios librada en el campo de batalla había de hacerse también en el frente de la prensa, eliminar la idea de la prensa como «poder intangible» para que cumpliera su función de «transmitir al Estado las voces de la Nación», en tanto que «órgano decisivo en la formación de la cultura popular».

La traducción en normas de esta «redención» del periodismo, (que había caído en las manos de la «servidumbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxistas») conllevaba la potestad del Estado de regular el número y extensión de publicaciones, así como la intervención en la designación del personal directivo o la vigilancia de la actividad de la prensa, sometida a censura previa (art. 2). Para ello, se creaba en cada

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 284.

<sup>12</sup> «La ley de prensa de 1938. Aspiraciones totalitarias y conflictos en la política de información del “nuevo estado” español.», pp. 291-322.

<sup>13</sup> Boletín Oficial del Estado, 31 de enero de 1938.

<sup>14</sup> Boletín Oficial del Estado, 23 de abril de 1938 (rectificada en el BOE de 24 de abril).

provincia un Servicio de Prensa (art. 4), encargado de garantizar el sometimiento de todas y cada una de las publicaciones periódicas a los principios y valores del nuevo Estado. Lo que el estudio de esta norma en su contexto nos muestra es la enorme importancia que para el poder político tiene el ser capaz de dominar, de un modo u otro, aquellas ideas, opiniones e informaciones que puedan llegar al conjunto de los ciudadanos a través de la palabra escrita, con vistas a la creación de un pensamiento único sumiso a los postulados de quien, en cada momento, ostente el poder.

El tercer y último bloque de esta obra lleva por rúbrica «Resolución del conflicto», siete textos que tienen, como planteamiento común, cómo se ha abordado a lo largo de los siglos XIX y XX la búsqueda de soluciones pacíficas a aquellas situaciones de conflicto que se han presentado en nuestra historia contemporánea.

El primero de ellos, firmado por Regina M.<sup>a</sup> Polo Martín<sup>15</sup>, nos lleva al marco jurídico de la conciliación en la época isabelina, concretamente, en la Salamanca de los años 1842 a 1845. Para ello, es esencial comprender que, a lo largo del siglo XIX, pese a la exigencia de todo verdadero Estado liberal constitucional de garantizar una separación de poderes, los alcaldes todavía ejercían ciertas funciones jurisdiccionales. Interesa aquí referirse a aquellas funciones que el Reglamento Provisional<sup>16</sup> para la Administración de Justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835 atribuye a los alcaldes como jueces de paz, denominación que, como destaca la autora, aparece, por vez primera, en dicha norma.

Para llevar a cabo su análisis de los juicios de paz como forma de resolución extrajudicial de conflictos, utiliza como base documental los Libros de Actas del ayuntamiento de Salamanca y el Libro en el que se anotaban todos y cada uno de los juicios de conciliación. Del análisis de la normativa (heredera en sus aspectos procesales de la regulación existentes en el Trienio Liberal y en el período gaditano) y de su aplicación práctica, la autora destaca la regularidad con la que estos procesos, llevados a cabo por alcaldes o tenientes de alcalde, fueron celebrados. Con la reclamación de impago de cantidades adeudadas como principal objeto litigioso (en el que el demandante generalmente recibía la tutela solicitada en el proceso), se constata la conciliación existente entre 1835 y 1855 como un medio bastante eficaz de evitar litigios.

El siguiente capítulo, de Rocío Rodríguez Mas<sup>17</sup>, versa sobre otro de los aspectos clásicos de control de opinión, del conflicto entre el derecho a expresar ideas libremente y los límites (penales, pero no solo) establecidos por el poder a dicho derecho. En nuestro siglo XIX, este choque se vio claramente en los llamados delitos de imprenta, que esta autora analiza desde una perspectiva procesal en el marco temporal que abarca desde 1888 hasta 1900.

El 20 de abril 1888, durante la regencia de María Cristina de Habsburgo, se aprueba la ley que establece el jurado para diversos tipos de delitos. El artículo 4 recoge un amplio catálogo de ilícitos que caían bajo la competencia del jurado, cumpliendo con una reclamación que los sectores más democráticos de la sociedad venían realizando desde hacía varias décadas. Entre los distintos delitos, figuraban aquellos cometidos «por medio de la imprenta, grabado ú (*sic*) otro medio mecánico de publicación<sup>18</sup>», con algunas exclusiones, como los delitos de lesa majestad, o aquellos que estuviesen atribuidos al Tribunal Supremo.

<sup>15</sup> «Alcaldes y conciliaciones en la España isabelina (Salamanca 1842-1845)», pp. 323-394.

<sup>16</sup> Su provisionalidad, como ha ocurrido históricamente con otras normas del ordenamiento jurídico español, no fue óbice para que gozase de 20 años de vigencia, hasta la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

<sup>17</sup> «El enjuiciamiento en los delitos de imprenta: Conflictos y peculiaridades procesales (1888-1900)», pp. 395-414.

<sup>18</sup> Boletín Oficial del Estado, 25 de abril de 1888.

La norma trajo consigo diversos problemas de interpretación de los sujetos pasivos del tipo penal (como la delimitación de aquellos sujetos que pudiesen ser considerados «autoridades» y funcionarios públicos), de los actos punibles que pudiese enjuiciar el jurado y otros de índole puramente procesal. Ante esto, la autora muestra la esencialidad del trabajo llevado a cabo por el Tribunal Supremo a través de la jurisprudencia para clarificar la labor de la justicia lega antes los delitos cometidos a través de la imprenta<sup>19</sup>.

Niega la autora el carácter automático de la norma, atribuyendo al juez competente la potestad de atribuir, según el caso, el conocimiento del asunto al jurado o no, otorgando entonces el legislador la posibilidad a los procesados de disentir respecto a dicha resolución. Cuenta así la norma con un «componente circunstancial que excede la letra de la ley<sup>20</sup>», relevante tanto para la atribución del conocimiento del caso al jurado como para su composición. La práctica muestra, asimismo, un problema de escaso nivel cultura de los jueces legos; queja recurrentemente manifestada por los implicados en el proceso. En los pocos años que duró este modelo de jurisdicción de los delitos de imprenta, la labor jurisprudencial fue esencial para hacer inteligibles la norma de 1888 e integrarla con las normas penales y procesales vigentes, con el fin de lograr un correcto funcionamiento de la institución del jurado. Con la entrada en vigor de la Ley de 1 de enero de 1900, los delitos de prensa pasaban a manos de la jurisdicción ordinaria o militar, según el supuesto concreto, excluyendo, en todo caso, la institución del jurado popular.

El siguiente capítulo, escrito por uno de los dos editores de esta obra colectiva, Manuel Torres Aguilar, versa sobre el espinoso asunto de las medidas de gracia, indulto y amnistía y sus antecedentes legislativos<sup>21</sup>. Frente a la mayor parte del resto de textos de este libro, enfocados en la eficacia y aplicación de una norma o conjunto de normas en un tiempo pasado, el autor aquí realiza un estudio de mayor carga conceptual, utilizando el pasado para una mayor inteligibilidad del presente.

Si bien el autor, con Aguado Renedo, comprende la gracia como una institución clásica que se remonta a los tiempos más pretéritos, incluso con ciertos atributos de divinidad, lo cierto es que los primeros vestigios jurídicos en nuestro país los encontramos a mediados del siglo XIII, en las *Partidas* de Alfonso X, el Sabio. En tiempos de los Reyes Católicos también encontramos normas referentes al perdón y la gracia. Igualmente en los años de reinado de Felipe V y, finalmente, en la *Novísima recopilación* de Carlos IV, publicada en 1805. Así, podemos afirmar que el derecho de gracia y figuras asimilables es tradición jurídica en nuestro país, si bien en una concepción totalmente anacrónica cuando hubieron de ser aplicadas en el Estado constitucional a lo largo del siglo XIX.

Dicha tradición jurídica no obsta para que el autor, siguiendo a Linde Paniagua, afirme la inexistencia de una teoría propia sobre la «clemencia» en España, sino que proviene de las corrientes de pensamiento europeas. En ellas encontramos a detractores de la talla de Beccaria, Kant o Bentham, conscientes de la discrecionalidad que conllevaba la existencia de ese tipo de prácticas, de esa suerte de «justicia retenida» en manos del monarca, algo que posteriormente, en el Estado constitucional, supone una quiebra del principio de separación de poderes. Frente a ellos, más numerosos, se ubicaban los defensores de dichas instituciones jurídicas. El más destacable, Montesquieu, afirmaba sin embargo la necesaria prudencia para evitar que la finalidad de la norma, corregir la rigidez de la aplicación del Derecho, se viese corrompida, e instituciones como el

<sup>19</sup> Entre otras, STS de 16 de enero de 1889 y 29 de septiembre de 1899.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 402.

<sup>21</sup> «Algunas reflexiones doctrinales sobre el concepto de gracia en época contemporánea y sus antecedentes», pp. 425-440.

indulto o la amnistía fuesen utilizadas por dirigentes sin escrúpulos para sus propios intereses políticos y/o personales.

A continuación, se suceden novedosas propuestas para la resolución de conflictos en la actualidad. Mientras que Diego Medina pone el acento en la mediación basada en el estudio del fenómeno jurídico sobre la base de la novedosa teoría comunicacional del Derecho<sup>22</sup>, Angelo Anzalone<sup>23</sup> centro su estudio en una actual forma de resolución de conflictos, la conocida en lengua inglesa como *Online Dispute Resolution* (ODR), que traslada la digitalización de la sociedad humana al campo de la resolución de conflictos, valiéndose de medios informáticos y tecnológicos. Distinguimos, así, dos modelos de ODR, aquellos que el autor califica como *human-based* o *online ADR*; y los que tienen un soporte no humano, basado en inteligencia artificial, que califica como *ODR machine-based*. El autor reflexiona acerca de la relación entre el derecho y aspectos puramente tecnológicos como la inteligencia artificial, la capacidad de la máquina de «sustituir» al individuo (algo que considera un hecho), y la imperiosa necesidad de vigilar el desarrollo de esa misma inteligencia artificial que pretende servir de instrumento de apoyo a los seres humanos en sus relaciones jurídicas.

Por último, José J. Albert Márquez, por su parte, presenta un texto en el que se centra en la retórica como medio de resolución de conflictos<sup>24</sup>. Ya los tratadistas clásicos sobre el arte de la retórica (Aristóteles, Cicerón, Quintiliano, Agustín de Hipona...) destacaban del orador su función de convencer, de persuadir al oyente al que se dirigía. la idea de retórica como proceso de persuasión, la reconduce el autor al concepto de negociación como forma de resolución de conflictos, siguiendo a Gerald B. Wetlaufer. El autor plantea la llamada «retórica del acuerdo», encuadrada dentro del género deliberativo clásico de retórica, cuya finalidad es llegar a un entendimiento consensuado entre las partes de un conflicto. El acuerdo, nos dice, tiene preferencia sobre la verdad, puesto que su fin es la superación del conflicto. Entre sus posibles aplicaciones, de las que quedaría excluida la judicial por razones obvias, cabe destacar la familiar, las relaciones internacionales, los conflictos laborales (huelgas, negociación colectiva, cierres patronales) o relaciones empresariales; este modelo retórico cabría incluso, según el autor, aplicarlo a otros modos de resolución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje.

El último capítulo de esta obra lo firma Ignacio Alcalde con análisis antropológico sobre personas que cumplieron una medida privativa de libertad al tiempo de ser menores de edad, con una metodología basada en la historia oral, en el diálogo con los protagonistas, con aquellos que sufrieron la medida punitiva<sup>25</sup>.

A través de esas entrevistas, que el autor recoge en su texto parcialmente, se muestra la realidad personal de los sujetos de su estudio acerca del internamiento de menores. Destaca el sentimiento común de muchos de ellos de impunidad frente a su conducta delictiva, de hallarse al margen de las funestas consecuencias jurídicas que sus actos les acarrearían tarde o temprano. Continúa relatando la «nueva vida» que llevan los protagonistas de su estudio una vez puestos en libertad, entre los problemas con las drogas, la nocturnidad y el empleo. Como conclusión, he de destacar la interesantísima afirmación común de muchos de aquellos menores internados: la de que, si algo positivo tuvo aquello, fue, precisamente, la conciencia de la importancia de regirse por normas.

<sup>22</sup> «Mediando en el conflicto. La decisión jurídica y la TCD», pp. 441-470.

<sup>23</sup> «Administrar y resolver conflictos entre lo jurídico y lo parajurídico: la experiencia de las odr (online dispute resolution)», pp. 473-492.

<sup>24</sup> «Retórica, conflicto, negociación y acuerdo. Ante una nueva función retórica: la retórica del acuerdo», pp. 493-522.

<sup>25</sup> «Después del internamiento. Historias de vida de menores infractores», pp. 523-548.